



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02448-2018-PHC/TC  
AREQUIPA  
CLAUDIO RAÚL CHÁVEZ FIGUEROA,  
REPRESENTADO POR JIMENA  
BARRIOS CAYHUASLLA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jimena Barrios Cayhuaslla, a favor de don Claudio Raúl Chávez Figueroa, contra la resolución de fojas 68, de fecha 5 de junio de 2018, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02448-2018-PHC/TC  
AREQUIPA  
CLAUDIO RAÚL CHÁVEZ FIGUEROA,  
REPRESENTADO POR JIMENA  
BARRIOS CAYHUASLLA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se solicita que se declaren nulas la sentencia de fecha 4 de octubre de 2017 y la sentencia de vista de fecha 23 de enero de 2018, a través de las cuales el Segundo Juzgado Penal Liquidador de Abancay y la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Apurímac condenaron al favorecido como autor del delito de hurto agravado en grado de tentativa (00553-2013-0-0301-JR-PE-03). La recurrente alega que las resoluciones cuestionadas resultan arbitrarias, puesto que consideraron que una sentencia con ejecución suspendida recaída en otro proceso judicial constituía una circunstancia agravante cualificada del delito, cuando lo que se requiere para aplicar dicho agravante es que la pena impuesta en el otro proceso penal tenga carácter efectivo conforme a lo señalado en el Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.
5. De autos se aprecia que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional porque la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como la valoración probatoria y determinación de la pena. Es así que cuestiona la apreciación de una sentencia recaída en otro proceso penal a fin de configurar o no el agravante del delito, lo cual —a juicio de la recurrente— se encuentra precisado en el aludido acuerdo plenario.
6. A mayor abundamiento, en cuanto a la pretendida atención de lo señalado en el Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116, cabe hacer notar que la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios del Poder Judicial al caso penal en concreto es un asunto propio de la judicatura ordinaria.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02448-2018-PHC/TC  
AREQUIPA  
CLAUDIO RAÚL CHÁVEZ FIGUEROA,  
REPRESENTADO POR JIMENA  
BARRIOS CAYHUASLLA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Hele J. Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL